

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 27 de Noviembre del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se recibió respuesta por parte de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** frente al requerimiento que se realizara mediante providencia precedente. Sírvase proveer lo que corresponda.

El Escribiente,



JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Incidente de Desacato Acción de Tutela

Accionantes: Educare S.A

Accionado: Enel Condensa S.A E.S.P

Radicación: 2020-000172-00

Fecha del Auto: 01 de diciembre del 2.020.

Teniendo en cuenta la manifestación que realizara por medio de Apoderada Judicial **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho **CONSIDERA**;

Aunque la apoderada judicial de la Entidad arriba señalada ha sido enfática y finca su postura en no ser la Superior Funcional de la aquí Incidentada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, trayendo a colación entre otras que el servicio del que surge la actuación es el alumbrado público y que en razón de ello conforme lo señalado en el artículo 2 de la ley 194 de 1.994

este no es de naturaleza domiciliaria, endilgando la responsabilidad de este a la Entidad Territorial correspondiente y posteriormente indicando que el extremo pasivo tiene una estructura vertical, cuya naturaleza es autónoma siendo su Superior el Gerente General de ella y no dicha Dependencia, encuentra esta Sede Constitucional que conforme lo dispuesto en los artículos 1, 58, 59, 75, 76, 79 numerales 1,2,13,25, parágrafo 2 numerales 2 y 7 dan cuenta de otro aspecto sustancial diferente, que demuestra que es **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a la Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, que para precisión y claridad de la Vocera Judicial de esta Entidad no refiere al alumbrado público por el solo hecho de ser postes, sino que además está el armario que contiene cables y demás elementos que de forma conjunta se estructuran y dirigen flagrantemente al servicio de energía eléctrica, sobre el cual sí recaen sus facultades.

Corolario con lo expuesto, en gracia de discusión, esta Juez Constitucional observa cómo, una Entidad que debe estar presta, pues además así lo ha dispuesto la Constitución Política y las Normas correspondientes, para cumplir con las funciones inherentes a su creación y naturaleza, busca sustraerse de ella, insistiendo en establecer argumentos que por su propio peso e incluso de lo contestado pierden valor, verbi gracia se tiene que en uno de sus apartados expresamente señaló:

“Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, ejerce el control y vigilancia de las entidades que presten los servicios pùblicos domiciliarios y los demás a los que se aplica dicha Ley”.

Ante ello es notoria su competencia, más aún porque no puede pretenderse que quien está obligado a cumplir el fallo de tutela, en este caso **ENEL CODENSA S.A E.S.P** a través de su presidente o gerente sea al mismo a quien deba requerirse como superior, concentrándose en un solo funcionario la voluntad o aquiescencia de querer cumplir o no, siendo así que la mandataria de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** pretende que se le peticione al Gerente requerir como Superior y al mismo tiempo decirle que cumpla el fallo, cuando de por medio hay funciones que la ley le ha dado a esta Dependencia para ser ella quien tome los correctivos, del caso, por lo que en respeto de los derechos fundamentales de la parte incidentante, de no esperar o dar más largos a este trámite se continuará el mismo, teniendo como Superior Jerárquico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Así las cosas, conforme el artículo 129 del Código General del Proceso, es la oportunidad para decretar los medios de prueba que pretenden hacerse valer en el presente incidente de desacato y para ello se indica que, de un lado, la parte Accionante no solicitó ninguno de ellos y tampoco la incidentada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, ni la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

De otra parte, este Despacho Constitucional al no contar tampoco con pruebas que de oficio deba decretar, tiene por clausurada dicha etapa y una vez notificada la presente providencia, ingresará el expediente al Despacho con el propósito de decidir lo que corresponda, resaltando que de evidenciarse la omisión al cumplimiento del respectivo fallo de tutela no se

escatimará en imponer las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como Superior Jerárquico de **ENEL CODENSA S.A E.S.P** a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en razón a las manifestaciones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como clausurada la respectiva etapa de pruebas dentro del presente trámite incidental al no existir de parte de ninguno de los intervenientes, ni por parte de este Despacho Constitucional, ninguna por decretar y/o practicar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y una vez cumplido, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c21b81e85ecab0a86d56c71563be73891c4709141bcd3d4b48e7907d0174
6628**

Documento generado en 01/12/2020 09:09:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**